

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

ORDEN

Existen aún en paneras, corriendo peligro de perderse, importantes cantidades de trigo adquiridas por el Estado, *al amparo de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio de 1935*, cuya movilización no pudo realizarse, *dentro de los plazos previstos*, por tardía aparición de la Ley de 30 de Mayo de 1936.

Por la anormalidad del año agrícola, sólo pequeñas partidas de esos trigos han salido al consumo; y puede, a la vez, ser necesario prolongar la inmovilización para no perturbar el mercado al ofrecerse en él la actual cosecha.

Interés, en fin, aclarar la situación de ciertas obligaciones del Estado afectadas, por fuerza mayor, de incumplimiento.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, esta Presidencia,

DISPONE:

Artículo 1.º Se prorroga, sin limitación de fecha, la obligación de los adjudicatarios del Servicio de Retirada de trigos por el Estado, de efectuar la desestiva de los trigos que no se hubieran movilizado dentro del plazo señalado como normal de liquidación, sin que esta ampliación de plazo para el cumplimiento de dicha obligación suponga aumento en el tanto alzado en que se contrató el servicio adjudicado.

Art. 2.º Se declara servicio de utilidad pública la ocupación de los locales que contengan trigos del Estado, siendo obligatoria la cesión de aquéllos en los que se almacena la referida mercancía, bajo las condiciones siguientes:

a) Gratuitamente durante el segundo semestre de 1936.

b) En arrendamiento, a partir de 1.º de Enero de 1937, para todos los almacenes que hubieran alquilado los Adjudicatarios del Servicio de Retirada, que contuvieran trigos no movilizados.

El precio del alquiler mensual será el mismo que hubieran concertado sus propietarios con las Entidades Adjudicatarias, siempre que no excedan de dos pesetas por wagón de 10.000 kilos, que se fija como máximo.

Art. 3.º Se prorrogan durante una anualidad más, o sea hasta 31 de Agosto de 1938, los contratos para el depósito y sustitución del trigo propiedad del Estado que se tengan concertados con los fabricantes de harina de acuerdo con los preceptos de la Ley de 30 de Mayo de 1936, Bases para su ejecución y

Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Junio del mismo año, quedando obligados los fabricantes depositarios a completar, con trigos del Estado pendientes de entrega, los cupos estipulados en el contrato respectivo.

Art. 4.º La obligación de renovar o completar el depósito se extiende asimismo a aquellos fabricantes que lo hubieran cancelado por compra al Estado de la cantidad que les fué asignada, o reducido por suministro de harinas a Intendencia Militar, a cuenta de dicho depósito, en cumplimiento de las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 5.º El hecho de que los fabricantes interesados no suscribieran en momento oportuno el correspondiente contrato de depósito y sustitución, lejos de eximirles de la obligación establecida en los artículos anteriores de constituir o completar el cupo que les fué asignado, les impone la de suscribir aquél en el plazo de quince días a partir de la fecha en que el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica respectiva les formule el oportuno requerimiento.

Art. 6.º La obligación que se establece en los artículos anteriores no supone el que necesariamente y con carácter general haya de entregarse, a los fabricantes de harinas, trigo para completar, renovar o constituir el cupo asignado, sino la facultad de imponer tal medida a los fabricantes que deban recibirlo, cuando lo disponga la Comisión de Agricultura de la Junta Técnica del Estado por considerar conveniente su salida de los almacenes en que aún se conserva inmovilizado.

Art. 7.º La negativa o resistencia por parte de los fabricantes al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Orden será sancionada por la Comisión de Agricultura con imposición de multas hasta la cuantía de 10.000 pesetas.

Art. 8.º Se autoriza a la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para extender Orden de liberación del aval que como fianza responde del cumplimiento de la operación contratada a que hace referencia el apartado m) de la Base 2.ª de los Pliegos de Condiciones de Adjudicación del Servicio de Retirada de Trigos, en cuantos casos, una vez ultimada la movilización de dichos trigos, resulte liquidación favorable a los adjudicatarios, según las certificaciones que del Servicio contratado expidan las Jefaturas de las Secciones Agronómicas respectivas, inspectoras de aquel Servicio.

Siempre que concurren las circunstancias definidas en el párrafo anterior, y las Entidades adjudicatarias del servicio de retirada de trigos acepten esta forma de cobro, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola queda autorizada para practicar, a base de trigo del Estado, el pago del servicio ejecutado por aquéllas, mediante venta en firme de dicho trigo a los adjudicatarios al precio que según clase y cotización del mercado se acuerde.

Art. 9.º Si los adjudicatarios del Servicio de Retirada de Trigos no hubieran ultimado la movilización de la mercancía por ellos almacenada, la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, en casos plenamente justificados y en igual forma de pago que la anteriormente expuesta, podrá anticipar a aquellos hasta un 40 por 100 del saldo de la liquidación provisional que resulte a su favor por el Servicio ejecutado, siempre que hayan cumplido exactamente las estipulaciones del contrato de adjudicación, que no existan circunstancias, re-

clamaciones o recursos pendientes de resolución que puedan afectar a la liquidación definitiva, y que quede plenamente garantizado, con el 60 por 100 del saldo retenido, el importe de los daños o mermas sufridos por el trigo que la Entidad adjudicataria está obligada a tomar a su cuenta, de acuerdo con lo establecido en el apartado e) de la base 2.^a del pliego de condiciones a que se sometió la adjudicación.

Burgos 19 de Julio de 1938.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmos. Sres.: La protección de la denominación de origen del vino de Málaga hace necesario la adopción de medidas que, aunque transitorias, lo pongan a cubierto de fraudes y falsificaciones.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º La denominación «Málaga» solamente podrá ser atribuida al vino producido y elaborado, según prácticas tradicionales, en Málaga y su provincia. Excepcionalmente se autorizará la introducción de vinos similares de otras procedencias, con el fin de no agotar las Soleras, cuando lo aconsejen las necesidades de la exportación y a propuesta del Sindicato de Criadores-exportadores de vino de la comarca.

Art. 2.º Se protegerá, en los términos previstos por el Estatuto del Vino, la denominación de origen «Málaga» aplicada a los caldos que reúnan las condiciones del artículo precedente.

Art. 3.º Se crea, con carácter provisional, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Málaga», compuesto de los siguientes elementos: un Presidente, que será el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico; dos Vocales viticultores elegidos por el Sindicato provincial de viticultores de Málaga; dos Vocales criadores-exportadores, elegidos por el Sindicato Oficial de Criadores-exportadores de vino de Málaga; dos Vocales elegidos por la Junta Vitivinícola provincial; el Secretario será nombrado por el Consejo, con voz informativa, pero sin voto. Estos componentes prestarán su cooperación honoríficamente, excepto el Secretario, y todos habrán de ser indispensablemente de nacionalidad española y pertenecientes a firmas de la misma nacionalidad.

Art. 4.º Los ingresos de Consejo serán:

- a) Una peseta por certificado de origen que extienda para el extranjero.
- b) Veinticinco céntimos de peseta por cada certificado de origen que se extienda para la península.
- c) Veinticinco céntimos de peseta por cada hectólitro exportado al extranjero, recaudándose esta cantidad por las fracciones que resulten según la exportación.
- d) La cantidad que se ingrese por la venta de precintos, que serán vendidos por el precio de costo.
- e) Las cantidades ingresadas por multas y por cualquier concepto.

Art. 5.º No podrán ser despachados en las Aduanas de España, con destino a la exportación, envases conteniendo vinos que digan de «Málaga» sin el

certificado de origen expedido por el Consejo y sin que dichos envases lleven las etiquetas de garantía del Consejo.

Art. 6.º Para el control de la denominación de origen en el exterior, el Consejo enviará a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuantos elementos de comprobación considere precisos, así como las denuncias por infracciones en el cumplimiento de los acuerdos sobre denominaciones de origen.

Art. 7.º La liquidación de existencias de vinos llamados de «Málaga» situadas fuera de la zona de crianza y exportación, se someterá a las siguientes normas:

a) En el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los tenedores de vino que estimen les corresponda la denominación «Málaga», enviarán al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Málaga, declaración jurada de los hectólitros que de dicho vino tengan en bodegas listos para el embarque. Esta declaración irá acompañada de muestras por triplicado de cada clase de vino.

b) El laboratorio oficial de Málaga analizará dichas muestras, y según el resultado que obtenga dictaminará si pueden ser consideradas como similares al «Málaga».

c) El plazo fijado para la liquidación de estos vinos mencionados será el de seis meses, a partir de la fecha en que dictamine el Servicio Agronómico. Terminado dicho plazo, el comerciante o exportador que no hubiese acabado de liquidar las existencias declaradas, podrá acudir nuevamente al Consejo Regulador, el cual estará facultado para conceder, si lo estima conveniente, un último e improrrogable plazo de tres meses.

d) Todos los gastos que originen, como inspección, comprobación, etcétera, de vinos, para que éstos puedan disfrutar de las ventajas de exportación con certificado de origen, serán de cuenta del interesado o solicitante.

Art. 8.º El Consejo deberá quedar constituido en el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de la presente Orden, y dentro del mes siguiente a su constitución, presentará en la Junta Técnica el oportuno proyecto de reglamento.

Art. 9.º Todas las estipulaciones que preceden, tienen carácter transitorio hasta tanto que se reglamente de una manera general la protección genérica «Málaga».

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 26 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal, *Francisco G. Jordana*.